

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6°) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN “FOMAG”
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00021-00

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 17 de febrero del 2020 se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial el 19 de marzo del 2020 y como consecuencia de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, y esta fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Posterior a anterior resolución, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Luego como consecuencia del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio del 2020¹, procede el Despacho, a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, y al respecto encuentra que:

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del CPACA, la entidad enjuiciada propuso el siguiente medio exceptivo: “NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario

La parte demandada considera que, se debe vincular a la Secretaría de Educación del municipio de Neiva, por ser la entidad que expidió la resolución que recoció la cesantía respectiva.

Una vez, se corrió traslado, la parte demandante desestimó la excepción propuesta, en razón a la competencia del Ministerio de Educación, conforme al art. 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto No 2831 de 2005, además, de lo decantado por la jurisprudencia.

¹Inciso 1 y 2 del artículo 12 Decreto Legislativo N° 806 del 2020.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Decisión

De acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, es claro que, en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales al personal docente, intervienen tanto los entes territoriales como intermediarios del FOMAG, como la FIDUPREVISORA S.A.

Sin embargo, como estas disposiciones no definen la representación judicial de las Secretarías de Educación y de la sociedad Fiduciaria, pues tan solo establecen la delegación de la función administrativa respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales, ha de entenderse que tal representación se mantiene en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación.

Así lo ha entendido en Consejo de Estado:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”²

Y en otra oportunidad señaló:

“...si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente petionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales... Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”³

En ese contexto, resulta claro que las Secretarías ejerce funciones de gestión en los trámites administrativos que involucran los intereses del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, todo esto con arreglo a la normativa antes

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 23 de mayo de 2002.- Radicación No. 1423 Consejero Ponente Cesar Hoyos Salazar.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

indicada, la cual no otorga facultades de representación judicial sobre litigios que involucren actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará no probada la excepción de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”.

DECRETO DE PRUEBAS:

Parte demandada:

La prueba documental solicitada por el Ministerio de Educación Nacional consistente en oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., para que se sirva certificar la fecha en qué consignaron los dineros por conceptos de cesantías del demandante, en razón a que, estos son dineros públicos.

Se decretará esta prueba, por ende, se oficiará a dicha entidad, para que en el término de DIEZ (10) DIAS, allegue mencionada certificación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: Decretar la prueba documental solicitada por la demandada, por las razones expuestas en el presente auto, y por secretaría se oficiará a la Dirección de Prestaciones Sociales Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de DIEZ (10) DIAS, certifique la fecha exacta en que se consignaron los dineros por concepto de cesantías del demandante.

TERCERO: Una vez allegada la prueba documental decretada, mediante auto separado se pondrá en conocimiento de las partes todo el acervo probatorio

CUARTO: En lo sucesivo cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co, o comunicación al teléfono fijo (8) 672 49 97.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e37e247c4a347e2c47b35616dbecb1da42abdcefa596b3adb78a52f705908e

Documento generado en 06/07/2020 02:24:23 PM